

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 15-11-23 PROCESO 2019-758

berny smith duitama villamizar <BernyDuitama@hotmail.com>

Vie 17/11/2023 10:13 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (213 KB)

recurso contra auto 15-11-23 Juz 7 proceso 2019-758.pdf;

Señor

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

Ordinario: 2019 - 758

ASTRID VIVIANA MEJIA NARANJO y HERNAN DARIO GUTIERREZ SALCEDO
CONTRA ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien actúa como vocero del **FIDEICOMISO**
ALMEDA y COINSA CONSTRUCTORA SAS

BERNY SMITH DUITAMA VILLAMIZAR, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando como apoderado de los demandantes, **interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto del 15 de noviembre de 2023, el cual adjunto en PDF a este correo.

Señor
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

Ordinario: 2019 - 758

ASTRID VIVIANA MEJIA NARANJO y HERNAN DARIO GUTIERREZ SALCEDO
CONTRA ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien actúa como vocero del **FIDEICOMISO**
ALMEDA y COINSA CONSTRUCTORA SAS

BERNY SMITH DUITAMA VILLAMIZAR, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando como apoderado de los demandantes, **interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto del 15 de noviembre de 2023, por las siguientes razones:

Revisado y analizado la providencia proferida, es de extrañar que el Juez confunda el proceso de la referencia, pues estamos frente aun proceso verbal ordinario donde se persigue unos perjuicios ocasionados a mi poderdante, y no frente a un proceso ejecutivo, por tanto, le inaplicable lo establecido en la Ley 1116 de 2006.

Debe ilustrarse al señor Juez que la Ley 1116 de 2006 en el artículo 20 señala claramente lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Y adicionalmente el artículo 70 de la Ley citada enseña que:

“ARTÍCULO 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tomada en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.”

Es decir, que el levantamiento de medidas cautelares, remisión del proceso al juez concursal y en cuanto a prescindir del cobro de un crédito, solo es procedente y de naturaleza de los procesos ejecutivos, **NO PARA PROCESOS ORDINARIOS**, pues nótese señor Juez que la falta de revisión del expediente del que usted conoce, incluso señala que en este proceso se han practicado medidas, lo cual ni siquiera se ha solicitado ni practicado.

Por tanto, y todo brevemente explicado solicito **reponer** el auto atacado, y continuar con el proceso de la referencia y de no hacerlo enviar el expediente al Superior Jerárquico, para lo de su competencia.

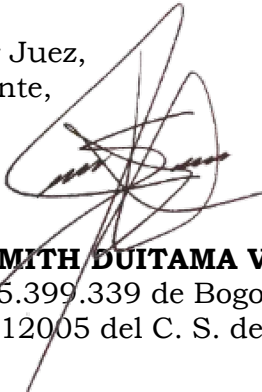
De otro lado, y en vista de lo indicado en el auto del 15 de noviembre de 2023 la cual está siendo atacado en reposición y en subsidio en apelación, se acredita **la demora injustificada en la resolución de este proceso**, y atendiendo que ya ha transcurrido más de un (1) año desde la notificación de los demandados, como esta acreditado en el expediente y no se ha dictado la sentencia respectiva, de conformidad con el artículo 121 del CGP, el Juez ha perdido competencia para conocer de este proceso, por lo que solicito sea informada esta situación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá la competencia y profiera la respectiva sentencia que su despacho injustificadamente no pudo proferir.

Agradezco la atención que le preste a esta solicitud.

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado recibo notificaciones personales en la carrera 68 F No. 70 A – 41 de Bogotá, correo electrónico bernyduitama@hotmail.com, o cel: 3107553522.

Del Señor Juez,
Atentamente,



BERNY SMITH DUITAMA VILLAMIZAR

C.C. 1.015.399.339 de Bogotá

T.P. No. 212005 del C. S. de la J.